

**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés

Proceso. Ejecutivo  
Número. 11001-31-03-041-**2020-00394-00**  
Demandante. Construcciones Rubau S.A.  
Demandado. ALC The Icon S.A.S.

**SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA**

Con apoyo en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dicta sentencia anticipada en el proceso de la referencia. Para el efecto, se exponen los siguientes;

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos y Pretensiones de la demanda**

La sociedad demandante, a través de apoderada judicial, contó que expidió dos facturas electrónicas de venta siendo recibidas y aceptadas por la parte demandada; que son títulos valores por cumplir los requisitos de los Decretos 2242 de 2015 y 1349 de 2016, además por contener obligaciones claras, expresas y exigibles conforme establece el artículo 422 del C.G.P.; y que la demandada se ha sustraído de pagar las obligaciones contenidas en los carturales, por lo que solicita librar mandamiento ejecutivo en su contra por los conceptos de capital y los respectivos intereses de mora (PDF 04).

**1.2. Trámite procesal.**

Dentro del plenario se libró mandamiento ejecutivo en la forma pedida por el demandante (PDF 07), y la sociedad demandada se notificó del auto de apremio contestando la demanda oportunamente, y formulando las excepciones de mérito denominadas:

(1) *“La facturas no cumplieron con el procedimiento de cobro establecido en el contrato de obra suscrito entre ALC The Icon S.A.S y RUBAU”, argumentando que en la Cláusula Sexta del Contrato celebrado se acordó que “La forma de pago será mediante actas de corte y verificación de avance mensual de obra, debidamente aprobadas por el interventor y el contratante, en las cuales se dejará constancia del valor de las obras ejecutadas a la fecha. Una vez aprobada y suscrita el acta de corte y verificación de avance el contratista procederá a facturar los valores correspondientes a las obras y suministros aprobados. El contratante pagará los trabajos ejecutados y materiales suministrados dentro de los 60 días calendario siguientes a la fecha de presentación y aceptación de la respectiva factura, la cual debe cumplir con todos los requisitos señalados en la ley comercial y en las normas tributarias”, agregando que, como no obran en el expediente las actas de corte y verificación con las condiciones exigidas por la cláusula contractual, se está incurriendo en cobro de lo no debido.*

(2) *“No existe certeza sobre la aceptación de las facturas cobradas”, aduciendo que en los mensajes generados por la plataforma de facturas no se evidencia que su representada haya aceptado de manera irrevocable las facturas base de la ejecución, invocando para el efecto lo señalado en los artículos 4° y 5° del Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto Reglamentario 1625 de 2016. A lo que sumó, que otro Despacho Judicial de esta ciudad ya había negado el mandamiento ejecutivo respecto de las mismas facturas que acá se conocen.*

De los medios exceptivos se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. (PDF 33), quien se pronunció oportunamente sobre el particular (PDF 30 y 34), indicando, en síntesis, que las facturas adosadas cumplen por sí solas los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, los especiales para la factura del artículo 774 ejusdem, y los específicos para la factura electrónica de los Decretos 2242 de 2015 y 1349 de 2016; que los requisitos necesarios para emitir las facturas de acuerdo al contrato celebrado, no son oponibles a los cartulares por ser plena a la luz del artículo 422 del C.G.P.; que la sociedad demandada sí recibió los instrumentos operando la aceptación tácita de las facturas; y que lo buscado es seguir atacando los requisitos de los títulos valores, sin que sea esta la etapa procesal pertinente.

Finalmente, se dispuso ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P. (PDF 40),, a lo cual se procede, previa las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos Procesales**

Se verifica su cumplimiento en el sub-lite para la validez de la actuación, en específico, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; tampoco se advierte irregularidad alguna que vicie lo surtido, pues se cumple la normatividad establecida para este tipo de asuntos.

### **2.2. La acción:**

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida por el artículo 422 y s.s. del Código de General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

### **2.3. El Título Ejecutivo:**

Como títulos ejecutivos en el presente caso, la sociedad demandante aportó con la demanda las facturas de venta Nos. 562 y 565 de 2019 indicadas en la demanda, ambas por valor total de \$1.096'.808.290,00 las que asegura fueron aceptadas por la entidad demandada a favor de la demandante.

Los documentos enunciados desde el punto de vista formal reúnen los requisitos establecidos por los artículos 621 y 722 del Código de Comercio, así como aquellos exigidos por los Decretos 2242 de 2015, 1074 de 2015, 1349 de 2016 y demás aplicables a la materia y vigentes para la fecha de su creación, y por tanto ostentan la calidad de títulos valores y como tal, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 793 del Código de Comercio. No obstante, por vía de excepciones de mérito, atrás memoradas, la parte demandada cuestiona que las facturas carecen de ciertos anexos que considera necesarios para la negociación, así como su falta de aceptación.

Para ello expone como primera excepción, la que rotuló “*La facturas no cumplieron con el procedimiento de cobro establecido en el contrato de obra suscrito entre ALC The Icon S.A.S y RUBAU*”, sustentada, en síntesis, en que no se adjuntan con las facturas, las actas de corte y verificación exigidas en una de las cláusulas de la convención suscrita entre las partes actora y demandada.

Sobre el punto, conviene precisar que obran en el expediente constancias expedidas por el respectivo proveedor tecnológico, con las anotaciones y registros: *Estado de Envío: Entregado/Estado Acuse:Aprobado/*, y su fecha de operación, evidencias que no solo muestran con claridad que las facturas se enviaron electrónicamente a la sociedad demandada, sino, que fueron efectivamente recibidas en las fechas anunciadas por el proveedor.

Ahora bien, si la sociedad demandada consideró que las facturas debieron traer ciertos documentos adjuntos, o no estuvo de acuerdo con el procedimiento recorrido para su pago, debió demostrar su inconformidad al momento de recibirlas electrónicamente, y objetarlas, rechazarlas o devolverlas por las circunstancias que creyó contrarias a la negociación celebrada, mas no esperar a hacerlo con la contestación de la demanda, ya que está última no es la vía establecida por la normatividad para esta finalidad.

Nótese, que el artículo 2.2.2.53.5. del Decreto 1349 de 2016, vigente para la fecha de emisión de las facturas veneno de la acción, señaló de manera puntual que:

*“El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*

...  
*la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley”.*

Luego entonces, ante la inconformidad aducida con la excepción de mérito, la ejecutada debió fue elevar el reclamo a la demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de las facturas, bien reclamando sobre su contenido, o bien devolviéndolas, indicando las razones que motivaron la devolución. Al no hacerlo, lo ocurrido fue que aceptó las facturas tácitamente ratificando que su contenido corresponde a la realidad, lo que comprende asumir de conformidad la recepción de

los bienes o servicios prestados, y demás aspectos tales como el valor de los cartulares y forma de pago, entre otros aspectos formales de los mismos<sup>1</sup>.

La anterior conclusión surge ajustada a derecho, no solo por la literalidad de la norma en comento, sino, porque ha sido la misma Sala da Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, la que ha señalado que:

*“En relación a esta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita» (CSJ STC8285-2018)”.*

Así las cosas, no prospera la excepción de mérito formulada por la parte demandada a través de apoderado judicial, denominada *“La facturas no cumplieron con el procedimiento de cobro establecido en el contrato de obra suscrito entre ALC The Icon S.A.S y RUBAU”*.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la excepción de mérito llamada *“No existe certeza sobre la aceptación de las facturas cobradas”*, claramente se advierte con la documentación allegada al plenario, que la aceptación operó respecto de las facturas base de la ejecución, pues se cumple lo establecido por el artículo 2.2.2.53.5. del Decreto 1349 de 2016, vigente para la fecha de emisión de las facturas venero de la acción, precepto que vale recalcar, impone lo siguiente:

*“La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.*

*Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley”.*

Así, establece la norma dos modalidades de aceptación del título valor electrónico: i) l aceptación expresa y ii) la aceptación tácita. La aceptación expresa tiene lugar cuando el comprador o beneficiario del servicio, por medio electrónico manifiesta su aceptación. La aceptación tácita, tiene lugar cuando el beneficiario del servicio no reclama contra el contenido de la factura dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En otras palabras, entregada la factura al

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC7273-2020 del 11 de septiembre de 2020, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2020-01604-00.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8635-2019 del 3 de julio de 2019, dentro del radicado No. 08001-22-13-000-2019-00194-01.

comprador o beneficiario del servicio, la factura se entiende irrevocablemente aceptada, si dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue recibida por el comprador o beneficiario del servicio, éste no la devolvió ni formuló por escrito reclamo contra ella. En consecuencia, producida la aceptación de las facturas sin haberse reclamado contra su contenido en la oportunidad establecida para ello, se entienden irrevocablemente aceptadas, quedando la parte demandada obligada a su pago.

En el sub-lite, como se explicó en líneas anteriores, con las constancias expedidas por el proveedor tecnológico se acreditó con nitidez que las facturas fueron efectivamente recibidas por la sociedad demandada, y como no obra en el expediente prueba alguna que permita determinar que reclamó contra el contenido de las facturas dentro de los tres días siguientes a su efectiva entrega, se puede concluir que operó la aceptación tácita de los cartulares, terminando por derrumbar los medios exceptivos propuestos en oportunidad.

Sobre el tema la Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria<sup>3</sup>, señaló, que:

*“...como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, [la aceptación de las facturas] puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra”.*

Tampoco triunfa el argumento de la parte excepcionante relativo a que no hay constancia alguna de que la sociedad aceptó irrevocablemente las facturas, pues olvida que el Legislador consagra la aceptación tácita de las mismas, lo que en efecto ocurrió en el sub-lite con el silencio asumido luego de su recepción.

De otra parte, si lo que buscaba la parte demandada era mostrar inconformidad frente al negocio subyacente del cual derivan las facturas controvertidas (C. de Comercio, art. 784, num. 12<sup>4</sup>), sus excepciones también fracasan, en principio, porque nada dijo sobre el particular al momento de recibir las facturas electrónicas, y, en segunda medida, porque el apoderado judicial se limitó a dejar afirmaciones sobre

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC7273-2020 del 11 de septiembre de 2020, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2020-01604-00.

<sup>4</sup> “Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”.

sus percepciones, dejando de lado la carga demostrativa de los artículos 167 del C.G.P. y 1757 del Código Civil.

Acerca de la carga probatoria que debe cumplir el excepcionante dentro de un proceso ejecutivo, donde busca acogerse a asuntos relativos al negocio subyacente, señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, que:

*“En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.*

*De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t, LXI, pág. 63).*

*En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que, “si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción” (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).”*

Acorde con lo dicho, ninguno de los medios de defensa atrás reseñados, se encuentra llamado a prosperar, como quiera que, entregadas las facturas a la parte demandada, no reclamó contra ella dentro del término de tres días siguientes a su recibo, por lo que jurídicamente se entiende que fueron aceptadas de manera irrevocable.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia del 30 de junio de 2009, dentro del radicado No. 1100102030002009-01044-00.

## RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “*La facturas no cumplieron con el procedimiento de cobro establecido en el contrato de obra suscrito entre ALC The Icon S.A.S y RUBAU*” y “*No existe certeza sobre la aceptación de las facturas cobradas*”, por las razones señaladas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$34'000.000.oo

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**Juez**

**(2)**

DCMC